



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 041/2011

SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.  
VS

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por oficio 08/114/OIC/R/0244/2011 recibido en esta Dirección General el dos de febrero de dos mil once, el Titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) remitió expediente formado con motivo de la inconformidad promovida **el cinco de noviembre de dos mil diez**, por el [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SAGARPA**, derivados de la licitación pública nacional mixta **No. 00008001-006-10** convocada para la **“Contratación de servicios de administración de infraestructura telefónica e integración de sitios a la red privada de la Secretaría por medio de túneles vpn empleando medios de transmisión ADSL”**.

**SEGUNDO.-** El Titular del Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectuó diversas actuaciones y recibió escritos de las partes en controversia, mismos que se precisan a continuación:

**a)** Mediante acuerdo número 08/114/OIFC/R/1955/2010 de nueve de noviembre de dos mil diez, se recibió la inconformidad de que se trata, se previno al promovente para presentar documentales que probaren la notificación del acto impugnado, y el haber presentado proposición; asimismo, se requirió a la convocante informara los datos

generales del procedimiento de licitación, del tercero interesado, y manifestara la procedencia o no de la suspensión de dichos actos.

**b)** Por oficio No. 512.-2423 recibido en el Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en la SAGARPA el doce de noviembre de dos mil diez, la convocante rindió el informe previo.

**c)** Por proveído del veintidós de noviembre de dos mil diez, se tuvo por admitida la inconformidad de que se trata; por recibido el informe previo remitido por la convocante; y se acordó negar la suspensión provisional de los actos impugnados por el inconforme.

**d)** Por oficio número 512.-2469 recibido en el Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en la SAGARPA, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y anexa en copia certificada la convocatoria, acta de la junta de aclaración, acta de presentación y apertura de la etapa técnica, propuestas técnica y económica de las empresas inconforme y ganadora, evaluación técnica y acta de fallo.

**e)** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se **negó la suspensión definitiva** de los actos impugnados por el inconforme y se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos remitido por la convocante. Asimismo, por oficio No. 08/114/OIC/R/2074/2010 se solicitó a la convocante informara si en la partida 1 que fue declarada desierta, se optó por contratar ese servicio bajo el procedimiento de adjudicación directa y, en caso de ser afirmativo, que remitiera las constancias de las que se allegó para tomar tal determinación.

**f)** Por oficio número 08/114/OIC/R/2097/2010 de seis de diciembre de dos mil diez, la convocante determinó procedente la ampliación de la inconformidad promovida por la inconforme, solicitó a la convocante que rindiera su informe circunstanciado de hechos y se sometió el presente asunto a la consideración de esta Dirección General.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-3-**

**g)** Por oficio número 512.-2635 del ocho de diciembre de dos mil diez, la convocante dio contestación al requerimiento formulado en el diverso No. 08/114/OIC/R/2074/2010, respecto de la partida número 1, que fue declarada desierta, informando en esencia lo siguiente:

- Que el procedimiento licitatorio nacional número 00008001-006-10, declaró desierta la partida número 1.
  
- Que derivado de lo anterior, la convocante solicitó a los licitantes interesados presentaran nuevamente propuestas ofertando bajo las condiciones que se indicaron en la convocatoria del concurso antes señalado, siendo facultativo para la convocante determinar si después de declarado desierto un concurso es procedente sacar uno nuevo o si se opta por la adjudicación directa.
  
- En ese contexto, la convocante recibió cuatro propuestas de empresas interesadas y procedió a la evaluación de éstas, determinado adjudicar a la empresa TECHNIDATA, S.A. DE C.V., procediendo el nueve de noviembre de dos mil diez a suscribir el contrato número DGPRBS-186/10, cuyo monto mínimo es por la cantidad de \$62,130,771.05 (sesenta y dos millones ciento treinta mil setecientos setenta y un pesos 05/100 M.N.) y el monto máximo por la cantidad de \$100,943,247.26 (cien millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M.N.), lo que representa un ahorro de aproximadamente catorce millones de pesos comparativamente con la propuesta de la empresa inconforme.

**h)** Mediante oficio número 512.-2667 de diecinueve de noviembre de dos mil diez la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos en torno a la ampliación de los motivos de inconformidad que realizó la inconforme.

i) Mediante acuerdo número 08/114/OIC/R/2199/2010 de veintitrés de diciembre de dos mil diez, se proveyó el desahogo de las pruebas ofrecidas y se otorgó un plazo de tres días hábiles para que se formularan.

**TERCERO.-** Por oficio número SP/100/014/11 de veinticinco de enero del año que transcurre el Secretario del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera el asunto de cuenta, por lo que mediante proveído número 115.5.0477 de veinticinco de febrero de dos mil once, se radicó en esta unidad administrativa la inconformidad planteada por la empresa inconforme.

**CUARTO.-** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos para dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención a oficio de atracción número **SP/100/014/11** de veinticinco de enero del año que transcurre, suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-5-**

conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

**SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintisiete de octubre de dos mil diez** (fojas 177 a 192 del Tomo IV), y
  
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **doce de octubre de dos mil diez** (fojas 500 a 503 del Tomo I).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]”*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 12 a 26, anexo siete, informe) tuvo verificativo el **veintisiete de octubre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiocho al cinco de noviembre de dos mil diez**, sin contar los días **treinta, treinta y uno de octubre y dos de noviembre de dos mil diez** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cinco de noviembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del Tomo I), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 15,613 otorgado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco, de Zapopan, Jalisco, el cual obra a fojas 149 a 154 del Tomo I del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-7-**

actuar en nombre de la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.**

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SAGARPA**, a través de la Dirección General de Proveduría y Racionalización de Bienes y Servicios convocó el veintiuno de septiembre de dos mil diez la licitación pública nacional mixta **No. 00008001-006-10** convocada para la ***“Contratación de servicios de administración de infraestructura telefónica e integración de sitios a la red privada de la Secretaría por medio de túneles vpn empleando medios de transmisión ADSL”***.
2. El primero de octubre de dos mil diez, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el doce de octubre de dos mil diez.
4. El veintisiete de octubre de dos mil diez, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (fojas 001 a 0031), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetiza el único motivo de inconformidad expuesto por la empresa actora, motivo de disenso que por técnica procesal será dividido en los incisos siguientes:

a) Señala que el fallo combatido está indebidamente fundado y motivado, pues es contrario a la interpretación y aplicación de los artículos 36, 36 Bis y 37, fracción III de la Ley de la materia, con relación a los artículos 51, 52 y 55 de su Reglamento, pues aduce que la propuesta técnica de su representada fue considerada solvente y obtuvo el mayor puntaje disponible entre las demás propuestas presentadas, por haber ofrecido además el precio conveniente más bajo y, por lo tanto, en el fallo no se concluyó que el precio que ofertó su mandante fuese “no aceptable”, por lo que se entiende que entonces se trató de un “precio conveniente” y



**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-9-**

en tales circunstancias se debió haber adjudicado el contrato en términos de Ley.

**b)** Que la convocante manifiesta que no se presupuestaron dos delegaciones o ciudades, sin haber sustentado dicha afirmación, tal y como lo establecen los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y 47 de su Reglamento, por ello el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado al no aplicar los preceptos señalados al caso concreto, y no reúne los requisitos del acto administrativo previstos en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**c)** La convocante aduce que la inconforme no cotizó las Delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala de los servicios de solución de mensajería unificada y operadora automática, desechando su propuesta, procediendo a declarar desierta la licitación; aduce el accionante que lo anterior es ilegal, en razón de que en la propuesta económica de su representada sí se cotizaron la totalidad de equipos y servicios por las entidades requeridas, con la acotación de que en algunos de los costos unitarios por cada sitio o inmueble, el precio que se determinó fue de “cero pesos”, lo cual no afecta la oferta económica total y, por tanto, tampoco debe afectar la solvencia de ésta.

Sostiene la inconforme que sí realizó dichas cotizaciones, haciéndolo bajo el formato 0.00 (cero pesos), y que en el formato Excel, dicho valor se representa con un guión (-),

situación que en su momento se le hizo saber a la convocante.

**d)** Que si la convocante tenía duda respecto a la cotización que hizo su representada, pudo aclararla como si se tratara de un error de cálculo que no afectaba la propuesta económica ni el precio unitario, en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que la convocante debió proceder a la adjudicación del contrato a favor de su representada.

**e)** Que el día del fallo la convocante emitió un oficio que le entregó a los licitantes participantes en el que solicitó que recotizarán de nueva cuenta, indicando la posibilidad de cotizar en cero pesos (\$0.00), lo que contradice a la propia convocante en sus razonamientos para desestimar la propuesta de su mandante que resultó técnica y económicamente solvente, con dicha solicitud se corrobora que cotizar algunas delegaciones a cero pesos no afecta la solvencia de la propuesta económica.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

**OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad.** A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.** La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-11-**

Por cuestión de método, se procede al examen del motivo de inconformidad señalado en los incisos **c)** y **d)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce esencialmente la empresa inconforme que la convocante desechó su propuesta económica por no cotizar los servicios de solución de mensajería unificada y operadora automática en las Delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala; sin embargo, esa determinación es inexacta, en virtud de que en la propuesta económica de su representada sí se cotizaron la totalidad de equipos y servicios por las entidades requeridas, con la acotación de que en algunos de los costos unitarios por cada sitio o inmueble, el precio que se determinó fue de “cero pesos”, lo cual no afecta la oferta económica total y, por tanto, tampoco debe afectar la solvencia de ésta y que lo hizo bajo el formato 0.00 (cero pesos), que en el formato Excel, dicho valor se representa con un guión (-), situación que en su momento se le hizo saber a la convocante y que si la convocante tenía duda respecto a la cotización que hizo su representada, pudo aclararla como si se tratara de un error de cálculo que no afectaba la propuesta económica ni el precio unitario, en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que la convocante debió proceder a la adjudicación del contrato a favor de su representada.

Para analizar de manera adecuada dicho planteamiento, primeramente es necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el fallo combatido en la presente instancia de inconformidad:

**“Empresa Sistemas Digitales en Telefonía, S.A. de C.V.**

Concepto Uno, Servicios Voz IP, no cotiza las Delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala de los servicios de Solución de Mensajería Unificada y Operadora Automática.

En virtud de lo antes expuesto, al no cotizar todos los equipos y servicios requeridos por la convocante y por tratarse duna licitación cuya adjudicación será a partida completa, tal y como se establece en los apartados VI Criterios Especificos para Evaluar las Propuestas, Propuesta Económica, así como X. Información Adicional del Procedimiento, numeral 2.1, concatenado con el apartado V. Requisitos para participar, que en su inciso f) se señala que es causa de desechamiento de la propuesta, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos solicitados en la

presente convocatoria, por tal motivo se desechan las propuestas de las empresas Uninet, S.A. de C.V. y Sistemas Digitales en telefonía, S.A. de C.V., toda vez que no fueron cotizados todos los servicios y equipos solicitados en la propuesta económica.”

De la transcripción que antecede, se advierte que ciertamente la convocante desechó la propuesta económica de la inconforme porque no cotiza las Delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala de los servicios de Solución de Mensajería Unificada y Operadora Automática, respecto del Servicio Voz IP.

Visto lo anterior, esta Dirección General se encuentra en aptitud de analizar la propuesta económica ofertada por la empresa inconforme, a efecto de determinar si como se indicó en el fallo combatido, la accionante no cotizó los servicios supracitados en las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala. Veamos.

Para efectos del anterior propósito, a continuación se transcribirá la propuesta económica ofertada por la inconforme relativa al Servicio Voz IP (fojas 106 y 107 del Tomo IV del expediente en que se actúa), **Solución de Mensajería Unificada y Operadora Automática**, que sustentan el motivo de disenso de la presente controversia, haciendo la aclaración de que atendiendo a la extensión de la propuesta económica respecto al Servicio Voz IP, en la siguiente transcripción únicamente se reprodujeron los servicios de **“Solución de Mensajería Unificada”** y **“Operadora Automática”**, obviando los restantes que aparecen en la propuesta original, por no ser motivo de controversia.

Concepto	Inmueble sitio	Solución de Mensajería Unificada	Costo sin IVA	Costo unitario por los equipos requeridos	Operadora Automática	Costo sin IVA	Costo unitario por los equipos requeridos	Subtotal
UNO	CUAUHEMOC	300	81.15	24,344.50	1	2,127.12	2127.1222392	230,961.09
UNO	MUNICIPIO LIBRE	100	93.17	9,316.52	1	2,127.12	2127.1222392	134,278.62
UNO	BAJA CALIFORNIA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	BAJA CALIFORNIA SUR	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	CAMPECHE	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	CHIAPAS	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	CHIHUAHUA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	DURANGO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	ESTADO DE MÉXICO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	GUANAJUATO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-13-**

Concepto	Inmueble sitio	Solución de Mensajería Unificada	Costo sin IVA	Costo unitario por los equipos requeridos	Operadora Automática	Costo sin IVA	Costo unitario por los equipos requeridos	Subtotal
UNO	GUERRERO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	HIDALGO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	JALISCO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	MICHOACÁN	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	NAYARIT	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	NUEVO LEÓN	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	OAXACA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	PUEBLA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	QUERÉTARO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
<b>UNO</b>	<b>QUINTANA ROO</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>0</b>	<b>-</b>
UNO	SAN LUIS POTOSÍ	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	SINALOA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	SONORA	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	TABASCO	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	TAMAULIPAS	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
<b>UNO</b>	<b>TLAXCALA</b>	<b>1</b>	<b>-</b>	<b>-</b>		<b>-</b>	<b>0</b>	<b>-</b>
UNO	VERACRUZ	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	YUCATÁN	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	ZACATECAS	1	116.69	116.69	1	302.08	302.0765527	418.76
UNO	DDRS	0	-	-		-	0	1,696.85
UNO	CADERS	0	-	-		-	0	1,696.85
UNO	OTROS	0	-	-		-	0	1,696.85
Subtotal		427	3,091.51	36,578.21	29	11806.1586	11806.1586	380,799.38

De la transcripción anterior, se advierten diferencias importantes que hacen necesario que el análisis de la propuesta económica en cuestión, se realice en forma separada atendiendo a la información asentada en cada servicio, para lo cual el presente análisis se dividirá en dos, esto es: **1) Solución de Mensajería Unificada y 2) Operadora Automática.**

**1) Solución de Mensajería Unificada**

Respecto a este servicio, se advierte que específicamente para los inmuebles ubicados en Quintana Roo y Tlaxcala, la inconforme asentó en las columnas de “costo sin IVA”, “costo unitario por los equipos requeridos”, así como en la relativa a “subtotal”, el símbolo “-” correspondiente a lo que comúnmente se conoce como guión o signo de resta, sin que se advierta la existencia de alguna cifra o número que indique una cotización entendida como tal.

En efecto, el símbolo asentado por la ahora inconforme señala una ausencia de cotización, pues dicho símbolo no puede entenderse o equipararse a un número determinado, ello, en atención a que no existe ningún elemento adicional a tal símbolo que permita inferir que la intención de la licitante **SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.** fue cotizar a “cero” pesos, sino por el contrario, lo que se interpreta es que hubo una ausencia de cotización respecto a la **Solución de Mensajería Unificada** por lo que hizo a los inmuebles descritos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que en la junta de aclaraciones celebrada el cinco de octubre de dos mil diez (fojas 496 y 497 del Tomo I del expediente en que se actúa), la convocante realizó las precisiones siguientes:

**“EMPRESA: UNINET, S.A. DE C.V.**

[...]

2.- PREGUNTA NO. 331

EN BASE A LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 329 Y 318 DE UNINET, S.A. DE C.V. PÁGINAS 153 A 165 ANEXO IX PROPUESTA ECONÓMICA.

EN SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA DONDE SE NOS INDICA QUE NO SE PAGARAN LOS SERVICIOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. ¿ES CORRECTO CONSIDERAR QUE EN EL FORMATO DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS A PRESENTAR DEBERÁ INDICARSE EL TEXTO DE RENTA MENSUAL DEL SERVICIO EN LA COLUMNA QUE INDICA COSTO UNITARIO?

**RESPUESTA:**

**EN LA COLUMNA QUE INDICA COSTO UNITARIO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL IMPORTE UNITARIO MENSUAL DEL SERVICIO POR EQUIPO.**

**PREGUNTA NO. 332**

EN BASE A LA RESPUESTA A LA REPREGUNTA 331, 329 Y 318 DE UNINET PÁGINAS 153 A 165 ANEXO IX PROPUESTA ECONÓMICA.

EN SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA DONDE SE NOS INDICA QUE INDICAR EL COSTO UNITARIO, PODRÍA LA CONVOCANTE CONFIRMAR SI ES CORRECTO CONSIDERAR EL CONCEPTO DE COSTO QUE INDICA LA CONVOCANTE EN LA RESPUESTA MENCIONADA COMO EL IMPORTE O PRECIO DE LA RENTA MENSUAL DEL SERVICIO.

**RESPUESTA: NO, EL CONCEPTO DE COSTO QUE INDICA LA CONVOCANTE EN EL FORMATO DEL ANEXO IX PROPUESTA ECONÓMICA, CORRESPONDE AL IMPORTE MENSUAL DEL SERVICIO POR EQUIPO.”**

De la anterior documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-15-**

aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa que la convocante efectuó las aclaraciones pertinentes respecto a lo que se debía asentar en la columna de “costo unitario”, señalando en todo momento que ahí debía indicarse el importe mensual del servicio por equipo, es decir, el costo mensual de dicho servicio, advirtiéndose que siempre se refirió a que los participantes debían asentar **el importe**, mismo que necesariamente se plasma a través de cifras numéricas, situación que en la especie no aconteció pues la hoy inconforme asentó en las columnas de “costo sin iva”, “costo unitario por los equipos requeridos” y “subtotal” del servicio en análisis en las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala, un guión o signo de resta, en lugar del número 0, que sí habría indicado un importe de cero pesos.

Ahora bien, en segundo término es menester señalar cuáles fueron los criterios indicados en convocatoria para evaluar las propuestas económicas.

Para tales efectos, se reproduce, en su parte conducente, la convocatoria de mérito (fojas 185 a 192 del Tomo I):

**“VI. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS**

[...]

**PROPUESTA ECONÓMICA**

SE EVALUARÁN LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE AQUELLAS PROPUESTAS TÉCNICAS QUE SE HAYAN CUMPLIDO CON EL MÍNIMO DE PUNTOS (45 PUNTOS DE LOS 60 ASIGNADOS A LA PROPUESTA ECONÓMICA).

SE VERIFICARÁ QUE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS CUMPLAN CON LO SOLICITADO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN.

CON BASE AL RESULTADO DE LAS TABLAS COMPARATIVAS ECONÓMICAS Y OTRAS QUE SE ELABOREN, SE ELEGIRÁ EL PRECIO MÁS BAJO SIEMPRE Y CUANDO ESTE RESULTE CONVENIENTE.

EN ESTE SENTIDO, LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS SE REALIZARÁ CONFORME SE INDICA EN EL DÉCIMO LINEAMIENTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN ESE SENTIDO Y PARA EFECTOS DE APLICAR LA FÓRMULA ARITMÉTICA ENMARCADA EN LA MISMA, **EL VALOR DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE SE OBTENDRÁ DE MULTIPLICAR EL COSTO UNITARIO OFERTADO POR LAS**

**CANTIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS**, DICHAS CANTIDADES SE DETALLAN EN EL ANEXO IX DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, EL MONTO A CONSIDERAR SERÁ EL RESULTADO TOTAL DE DICHA OPERACIÓN SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

[...]"

Énfasis añadido.

De la anterior transcripción se advierte con meridiana claridad que para aplicar la fórmula aritmética referida en los Lineamientos citados, normatividad para las convocantes de observancia obligatoria para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es indispensable contar con el valor de la propuesta económica del licitante, mismo que se **obtiene de multiplicar el costo unitario ofertado por las cantidades mínimas requeridas**, que se precisaron en el Anexo IX de la convocatoria, esto es, se obtiene al efectuar una operación aritmética denominada multiplicación.

En esta línea argumental, es importante precisar que la multiplicación es una operación aritmética de composición que consiste en sumar reiteradamente un mismo valor la cantidad de veces indicada por un segundo valor. El resultado de la multiplicación de varios números se llama producto. **Los números que se multiplican se llaman factores o coeficientes, e individualmente: multiplicando (número a sumar) y multiplicador (veces que se suma el multiplicando)**<sup>1</sup>.

En esta lógica, es inconcuso que para llevar a cabo una multiplicación necesariamente se requiere tener dos números, a saber, el multiplicando y el multiplicador que, en la especie y de acuerdo al criterio de evaluación indicado en la convocatoria, el multiplicando sería **el costo unitario** por el multiplicador que serían **las cantidades mínimas requeridas** en el Anexo IX, por lo que para que la convocante se encontrara en posibilidad de aplicar el criterio de evaluación descrito resultaba necesario que contase con ambos números, para así multiplicarlos y determinar el valor de la propuesta económica de cada uno de los participantes, situación que en la especie no

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Multiplicaci%C3%B3n>



**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-17-**

aconteció pues la inconforme asentó en la columna de costo unitario un símbolo, en lugar de un número.

En esta línea argumental, esta unidad administrativa estima que le asiste la razón a la convocante al afirmar en el fallo combatido, que la licitante en cuestión no cotizó las Delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala el servicio de Solución de **Mensajería Unificada**, en consecuencia, se tiene que la propuesta económica de la inconforme no cumplió con lo requerido en convocatoria.

**2) Operadora Automática**

Por lo que hace al servicio de Operadora Automática, de la propuesta económica de la inconforme se advierte que si bien es cierto en la columna relativa a “costo sin IVA” y “subtotal” se asienta de nueva cuenta el guión o signo de resta, también lo es que en la columna del “costo unitario por los equipos requeridos ( $A*B=C$ )”, para las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala sí se observa que la inconforme asentó el número “0”, lo cual constituye un elemento que permite tener la presunción de que la intención de la licitante respecto a este servicio sí fue cotizar en cero pesos las delegaciones multicitadas.

Asimismo, respecto a la multiplicación que la convocante debía hacer de acuerdo a los criterios de evaluación analizados en el numeral que antecede, se tiene que no es relevante la circunstancia de que en este caso no exista el multiplicando señalado en cifras (costo sin IVA), pues el resultado de dicha multiplicación lo plasmó la propia accionante al asentar el “0” en la columna del “costo unitario por los equipos requeridos ( $A*B=C$ )”; por lo tanto, a juicio de esta Autoridad existen elementos suficientes para considerar que aún cuando la inconforme fue omisa en las columnas de costo sin IVA y subtotal, es válido concluir que la intención de la hoy accionante fue cotizar en cero pesos las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala, respecto al servicio **Operadora Automática**.

En este sentido, se advierte que existieron imprecisiones en la confección de la propuesta económica de la inconforme, que trajeron como consecuencia que la convocante al momento de evaluar la propuesta económica de la impetrante, advirtiera la omisión de dichos costos unitarios, la cual no le proporcionó certeza respecto a si se habían cotizado o no las delegaciones controvertidas.

De esta manera se reitera que a juicio de esta unidad administrativa la inconforme sí cotizó para las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala el servicio de **Operadora Automática, no así el de Solución de Mensajería Unificada.**

Ahora bien, es el caso que en la especie se estableció que la adjudicación del contrato para la prestación de servicios de administración de infraestructura telefónica e integración de sitios a la red privada de la Secretaría por medio de túneles vpn empleando medios de transmisión ADSL” **sería a partida completa**, tal como se señala en la convocatoria (foja 0172 del Tomo I del expediente en que se actúa).

## “ II. OBJETO Y ALCANCE

### 1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

#### 1.1 DESCRIPCIÓN

##### **PARTIDA UNO**

SERVICIO DE RED PRIVADA VIRTUAL Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO PARA SAGARPA Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y EN SU CASO, ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SECTOR.

[...]

##### **PARTIDA DOS:**

CONTRATACIÓN DE ENLACES PRIVADOS PARA LA CONEXIÓN DE SITIOS A LA RED PRIVADA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

LA ADJUDICACIÓN SERÁ A PARTIDA COMPLETA AL LICITANTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN Y, POR TANTO, GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

[...]”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la convocante no podía adjudicar los servicios específicos que integran el SERVICIO DE RED PRIVADA VIRTUAL Y SERVICIOS DE

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-19-**

VALOR AGREGADO PARA SAGARPA Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y EN SU CASO, ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SECTOR a diversos licitantes, sino únicamente a aquél que cumpliera con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria; por tanto, la circunstancia de que la inconforme haya cotizado el servicio de **Operadora Automática**, resulta irrelevante, pues no cotizó el servicio de **Solución de Mensajería Unificada**, por lo que respecta a las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala.

En este sentido, se reitera que fue tema de junta de aclaraciones lo que se debía asentar en la columna de “costo unitario” de la propuesta económica, señalando la convocante en todo momento que ahí debía indicarse el importe mensual del servicio por equipo, es decir, el costo mensual de dicho servicio, advirtiéndose que siempre se refirió a que los participantes debían asentar **el importe**; por tanto, el inconforme al no haber asentado cifra alguna en dicha columna por lo que hace al servicio de **Solución de Mensajería Unificada** y al no existir elemento adicional que permitiera inferir que la cotización se había realizado en cero pesos o, al menos, así se había pretendido, es inconcuso que la inconforme no cumplió con los requisitos económicos establecidos en la convocatoria.

Adicionalmente, es de hacer notar que en términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley de mérito, en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas; por ende, éstas deben ser evaluadas en los mismos términos en los que hayan sido presentadas, sin que sea permisible para la convocante ponerse en contacto con los participantes para hacer aclaraciones o correcciones, salvo el caso previsto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la materia, precepto que prevé que cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario.

En el caso que nos ocupa, en primer término se señala que no se trata de un error de cálculo, pues éste debe entenderse como la inexactitud o equivocación al realizar una

operación aritmética, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto; en segundo término, debe decirse que en el supuesto sin conceder de que se equiparara a un error de cálculo, tampoco sería procedente en virtud de que el propio precepto reglamentario limita dicha rectificación al hecho de que **no implique la modificación del precio unitario** y aquí sería precisamente lo que se trataría de corregir.

En virtud de las anteriores consideraciones, se estima que la inconforme no acreditó los extremos de su acción; es decir, no demostró haber cotizado el servicio de **Solución de Mensajería Unificada** para las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala y, en virtud de dicho incumplimiento no era procedente que resultara adjudicada su propuesta; por tanto, se concluye que la actuación de la convocante al emitir el fallo y determinar dicha situación se ajustó a la normatividad aplicable a la materia, específicamente al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, debe indicarse que por técnica procesal y dada la legalidad del motivo de desechamiento que obra en el fallo impugnado en la parte que ya se analizó, cuya consecuencia directa e inmediata es el incumplimiento de los requisitos económicos establecidos en la convocatoria, esta Resolutora considera innecesario analizar los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b) y e) en el Sexto Considerando de la presente resolución; ello es así, toda vez que con independencia de lo que al efecto determine esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, esto es, que la inconforme no cotizó el servicio de **Solución de Mensajería Unificada** de las delegaciones de Quintana Roo y Tlaxcala, lo que constituye un impedimento para la adjudicación del contrato de mérito pues dicha adjudicación sería a partida completa, por lo que se actualizó una razón legal suficiente para desechar la propuesta de la inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 041/2011**

**-21-**

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>2</sup>.”

En virtud de todo lo hasta aquí razonado, al resultar infundado el motivo de inconformidad en estudio, lo conducente es declarar infundada la inconformidad planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN TELEFONÍA, S.A. DE C.V.**, contra el fallo dictado por la **SAGARPA**, en la licitación pública nacional mixta **No. 00008001-006-10** convocada para la **“Contratación de servicios de administración de infraestructura telefónica e integración de sitios a la red privada de la Secretaría por medio de túneles vpn empleando medios de transmisión ADSL”**.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

